

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(Autoridad)
Y
UNIÓN DE EMPLEADOS DE
TRANSPORTE DE CATAÑO (UETC)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-04-1242

SOBRE: TIEMPO EXTRA

ÁRBITRO: YAMIL J. AYALA CRUZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de la presente querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, San Juan, Puerto Rico, el 6 de abril de 2004. El caso quedó sometido el 1 de abril de 2004, luego de vencido el término concedido a las partes para que sometieran sus respectivos memorandos de derecho.

Por el **Autoridad de los Puertos**, en adelante "la Autoridad", comparecieron: el Sr. Radamés Jordán Ortiz, Director de Relaciones Industriales; el Sr. Miguel Ortiz, Administrador de Transporte Marítimo; y el Sr. Juan García, Supervisor.

Por la **Unión de Empleados de Transporte de Cataño**, en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Norman Pietri, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Edwin Claudio, Presidente; y el Sr. Héctor Díaz William, Secretario; y el Sr. Juan González, Querellante.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que el Árbitro determine si procede la reclamación de tiempo extra del Sr. Juan González Serrano. De determinar que procede que el Árbitro emita el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO

Convenio Colectivo
Artículo II
Derechos de la Gerencia

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retiene y retendrá el control de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la Unión y sus miembros, ni para actuación alguna que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

Artículo XIII
Jornada y Turnos de Trabajo

...

Sección 6: Horas de Trabajo

...

El trabajo de tiempo extraordinario se asignará de forma equitativa de acuerdo al personal y las clasificaciones necesarias para realizar el mismo.

...

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Juan González Serrano, querellante, ocupa el puesto de Electricista en la Autoridad de los Puertos y es el único perito electricista en la Unidad Apropiaada.

2. El Querellante trabaja de lunes a viernes, en un horario de 7:00 a.m. 3:00 p.m.
3. El viernes, 5 de septiembre de 2003 la embarcación Atlantis estaba sujeta a reparaciones en el varadero de lanchas de la Autoridad.
4. Ese 5 de septiembre el Querellante tuvo que hacer unas conexiones eléctricas en el varadero de lanchas para suministrarle mediante un cable, electricidad a la embarcación que iba a ser reparada.
5. A eso de las 7:30 p.m. el Sr. Miguel A. Ortiz, Administrador de Transporte Marítimo, recibió instrucciones de mover la embarcación hacia Fajardo para comenzar a brindar servicios a primera hora de la mañana.
6. El señor Ortiz reunió un grupo de trabajo que estaba compuesto por un capitán, dos marinos, un maquinista, un chofer y un "utility" para trasladar la embarcación.
7. El sábado, 6 de septiembre de 2003, era el día libre del Querellante.
8. En la mañana de ese 6 de septiembre, el capitán, el maquinista y el "utility" fueron a la caja de seguridad de tierra, desactivaron el sistema eléctrico y removieron la extensión de electricidad que se le había conectado a la embarcación. Luego zarparon hacia Fajardo, el señor Ortiz y su grupo de trabajo.

9. El lunes 8 de septiembre el Querellante se percató de que habían removido los cables que le suministraban corriente a la embarcación, por lo que se dirigió a su delegado y radicó una querrella.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso nos corresponde determinar si procede o no la paga del tiempo extra reclamado por el Querellante.

El arbitraje es una criatura del Convenio Colectivo y éste a su vez es el producto de la voluntad de las partes en lo relativo a los términos y condiciones sustantivas que contiene. El papel asignado al árbitro es decidir las disputas que surgen a tenor con el contrato perfeccionado por las partes. Demetrio Quiñónez Fernández, **El Arbitraje Obrero Patronal**, Primera Edición, 2000 Pág. 465.

El Artículo II, *supra*, del Convenio Colectivo dispone que la Autoridad retiene el control de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la corporación, claro está, a menos que expresamente no hayan sido limitados por alguna disposición del mismo. El Artículo XIII, *supra*, del Convenio en su Sección 6, limita la facultad de la Autoridad en lo concerniente a la asignación del tiempo extraordinario, toda vez que el mismo debe concederse de forma equitativa de acuerdo al personal y clasificaciones necesarias para realizar el mismo.

Como podemos observar el Convenio no obliga a la Autoridad a concederle horas extras a sus empleados, sino que de ser necesarias las mismas deben distribuirse equitativamente y de acuerdo a los requisitos que dispone el referido artículo. Fuera de

lo antes señalado cualquier asunto relacionado con la asignación de horas extras quedan reservado al control y determinación de la Autoridad.

En este caso el Querellante está reclamando unas horas extras, que alegadamente debió trabajar el 6 de septiembre de 2003. El fundamento esbozado para justificar dicha reclamación consistió en que el Querellante fue quien instaló el cable que le llevó electricidad a la embarcación. Que siendo éste el único perito electricista de la Unidad Apropiada era a quien le correspondía por Ley¹ remover el mismo.

Mientras que la Autoridad sostuvo que no había necesidad de traer un perito electricista para desconectar el cable, ya que el personal allí presente estaba capacitado para realizar dicha labor. Que la desconexión del mismo les tomó aproximadamente unos treinta (30) minutos.

Analizada y aquilatada la prueba documental y testifical sometida por las partes, concluimos, que no le asiste la razón a la Unión en su reclamación de tiempo extraordinario. El Querellante en su declaración no pudo precisar con exactitud cuánto tiempo le tomó instalar el cable que le llevó electricidad a la embarcación anteriormente mencionada. No obstante, éste estimó que le tomó de cuatro (4) a cinco (5) horas realizar dicha labor, por lo que especuló le hubiese conllevado la misma cantidad de tiempo el remover el cable.

Como podemos observar, la cantidad de horas extras que reclama la Unión es de carácter especulativo. En nuestra jurisdicción, las reclamaciones monetarias,

¹ La Unión no especificó a que ley se refería, sin embargo, entendemos que se refieren aquella legislación que regula el oficio de electricista en Puerto Rico.

normalmente responden a una pérdida sufrida en el ingreso del empleado. En estos casos, los árbitros generalmente requieren que la parte afectada pruebe su reclamación y éstos usualmente deniegan las mismas cuando el alegado daño es de carácter especulativo. Frank Elkouri & Edna Elkouri, How Arbitration Works, Four Edition, BNA, Washington, 1985, Pág. 401- 402.

De igual forma, surgió de la prueba presentada que la Autoridad no le pagó tiempo extra a ninguno de sus empleados para que removiera este cable, sino que lo hizo el mismo grupo de trabajadores que trasladó la embarcación hacia Fajardo. Además, no encontramos ninguna disposición en el Convenio Colectivo que le prohibiera a la Autoridad utilizar este personal para realizar dicha función.

A tenor con el análisis antes hecho emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Determinamos que no procede la reclamación de tiempo extra del Sr. Juan González Serrano, por lo que se desestima la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 8 de febrero de 2005.

YAMIL J AYALA CRUZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 8 de febrero de 2005 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR EDWIN CLAUDIO
PRESIDENTE
UNIÓN EMPLS. TRANSPORTE DE CATAÑO
PO BOX 630339
CATAÑO PR 00963-0339

SR RADAMÉS JORDÁN ORTÍZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO NORMAN PIETRI
URB ALTAMESA
1393 AVE SAN IGNACIO
SAN JUAN PR 00921

EVA M DE JESÚS
SECRETARIA